

para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos, quisieren pasarlas á Tierra-Firme nuestros oficiales de Cartagena les den fé de haber pagado, y envíen á los de Tierra-Firme relacion puesta al pie de los registros de la flota en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderías que fueren registradas á Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los mercaderes licencia de los oficiales de Cartagena para descargar las mercaderías registradas, los cuales las vean descargar en tierra para dar las fées á los interesados y notarlo en los registros, pues con esto no podrán volverse á cargar á Portobelo sin nueva licencia suya, y habiéndola dado y vuéltose á cargar, guarden la orden referida sobre enviar relacion á los oficiales de Tierra-Firme, y lo mismo se haga con las mercaderías que fueren registradas á Cartagena ó Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartagena, ni dándoles fées de haber pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y cuando suceda que el que llevar registrada su cargazon para Cartagena la venda allí, si el que la comprare la quisiere pasar á Portobelo, se guarde la misma orden que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero que quisiere pasar á Portobelo lo que hubiere registrado para Cartagena, notando que ya va á aquel registro por cuenta del comprador, dándole fé de ello, y enviándola á los oficiales de Tierra-Firme con la dicha relacion; y si el que cargó para Portobelo salamente ó para allí y para Cartagena, dijere que ha vendido su cargazon ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargarla allí, y la han de ver descargar los dichos oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, den la fé, y envíen la relacion á los de Tierra-Firme, para que el que la comprare no la pueda volver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

LEY XVI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 21 de diciembre de 1539. D. Felipe II allí 28 de diciembre de 1568. Y á 26 de mayo de 1573. Y á 1 de agosto de 1561. Y á 2 de febrero de 1562.

Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderías.

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos del Perú, que sin embargo de las averiguaciones hechas en Portobelo, y haberse pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á evaluar las mercaderías segun el valor que en aquel tiempo tuvieron en el Perú; y si excediere de la primera averiguacion cobren la demasia y no mas por el mas valor, conforme á lo dispuesto. (3).

LEY XVII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591. En Madrid á 29 de diciembre de el.

Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata y Perú se pague á cuatro reales por la mar, y dos por la tierra de cada botija.

De todo el vino que en las provincias del

(1) Véase la ley 14, de este título y libro.

Perú, Chile, Tucuman y Rio de la Plata se cogiere, sacare y llevar por mar de unos puertos á otros, así de los que haya en una misma provincia como en diversas para vender y consumir en ellas, habiendo permission nos han de pagar las personas que lo sacaren y llevar en cuatro reales de derechos de almojarifazgo de cada botija perulera; y llevándose en cueros ó pipas, ó en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas que se llevaren y traginaren por tierra desde los lugares, viñas y bodegas donde se recogiere el vino, á las ciudades y pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respecto si se llevar en otras vasijas. Y porque puede suceder que habiéndose llevado al pueblo y parte para donde fuere destinada la descarga por mar ó tierra, no tenga allí venta ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevándolo por mar, y estando ya desembarcado ó comenzado á vender, ha de pagar el que lo llevar los cuatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevar por tierra, no mudando persona, habiendo pagado un derecho, no ha de pagar, y mudándola ha de pagar los dichos dos reales.

LEY XVIII.

El mismo allí á 17 de julio de 1572. Y á 26 de mayo de 1573.

Que se cobre almojarifazgo de los esclavos como de las demas mercaderías.

Mandamos ó todos nuestros oficiales de los puertos de Indias, que de todos los esclavos que á ellas se llevaren por mercadería y contratacion cobren los derechos de almojarifazgo que se nos debieren y á Nos pertenecieren, conforme á las averiguaciones generales y particulares, segun y en la forma que se cobra de las demas mercaderías, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demas hacienda nuestra, no obstante que por los asientos ó cédulas de licencia se declare que los contadores no paguen el almojarifazgo de Indias, porque esto se entiende y ha de entender del almojarifazgo del primer puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieron, y se ha de cobrar en todos los puertos despues del primero, sin diferencia de las demas mercaderías, lo cual se ha de entender sin perjuicio del asiento que hoy corre con el consulado y comercio de Sevilla. (6)

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de abril de 1574.

Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de navios que dieren al través.

Todos nuestros oficiales, de cualesquier puertos de las Indias en sus distritos y jurisdicciones, cuiden y averiguen con diligencia los navios de estos reinos que dieren al través, y de toda la jarcia, velas, clavazon, y las demas cosas que los dueños ó maestros llevaren, deshicieren y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demas mercaderías.

(6) Por real orden de 4 de noviembre de 84, que generalmente no se cobrasen mas que 9 pesos por cabeza de negro.

LEY XX.

El mismo, Ordenanza 27 de 1379.

Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

Para que conste de las personas que sacan perlas de la provincia, y despues de pagado el quinto se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada y salida: Ordenamos que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los oficiales reales y escribano de nuestra caja los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor que no lo manifestare nos pague todos los derechos de venta y compra, con su persona y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XXI.

El mismo en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

Que de las mercaderías de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.

De las mercaderías de China y otras partes que se traen por Filipinas á la Nueva España se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor que tuvieren en los puertos y partes donde se desembarcaren, hecha su averiguacion conforme á lo dispuesto, y esto sea demas de lo que se acostumbra pagar de salida así de las dichas Islas Filipinas como de las provincias de Nueva España para otras donde se puedan llevar y llevar en.

LEY XXII.

El mismo en Añover á 9 de agosto de 1589.

Que en Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara.

En las Filipinas se impuso á tres por ciento sobre el comercio de las mercaderías para la paga de la gente de guerra: Mandamos que así se guarde y sobresea en lo demas que se pagaba de estos derechos.

LEY XXIII.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

Que de las mercaderías de la China se cobre en Filipinas á seis por ciento.

Mandamos que al derecho de tres por ciento que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderías que llevan los chinos á ellas se acrecienten otros tres por ciento mas.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589.

Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas y personas que se declara.

Ordenamos que los chinos, japones, sianes, borneos y otros cualesquier extraños que acudieren á los puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones y materiales que llevar en á aquellas Islas, y que así se guarde en la forma que estuviere introducido, y no mas.

TOMO III.

LEY XXV.

El mismo en Lisboa á 10 de marzo de 1582. En Madrid á 9 de julio de 1583.

Que si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los bajeles á otros puertos, no los vuelvan á pagar, por haber cambiado las mercaderías á otros bajeles.

De las Islas de Barlovento y otros puertos de las Indias salen cargados algunos navios con frutos de la tierra para estos reinos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros navios para traerlos á ellos. Y porque nuestros oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo por haber aportado á aquel puerto y los dueños reciben agravo, habiendo pagado en la isla ó puerto donde se despacharon los derechos de la salida, y no deben pagar otros ningunos sino en estos reinos, donde los frutos vienen consignados, mandamos á nuestros oficiales de las provincias de Cartagena y Tierra-Firme, Venezuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demas puertos de las Indias, que si á ellas arribaren navios que hubieren salido de otras Islas ó puertos para estos reinos, no cobren derechos ningunos de las mercaderías que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables se pasen ó cambien á otros, llevando certificación de nuestros oficiales de aquel puerto de donde hubiesen salido, por la cual conste que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderías para llevarse á otras partes por mar ni tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo ni en parte en ninguna forma, y enteramente se traigan á estos reinos.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1613.

Que de los bastimentos, pertrechos y municiones de naos de la carrera no se cobre almojarifazgo.

Ordenamos y mandamos que no se pidan, cobren ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo y apresto de las naos de la carrera de Indias, así de lo que compraren y sacaren de Sevilla los maestros y dueños de ellas para dar carena y aparejar sus naos en cualquier puerto de la Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlúcar, Cádiz ú otras partes, y de lo que asimismo llevar en de respeto para dar carena en los puertos de las Indias, y aderezar sus bajeles en el viaje, y que lo mismo se ejecute en las Indias, con que si hubieren de navegar en la carra y pidieren visita, el maestro ó dueño presente relacion jurada ante el presidente y jueces oficiales de la casa de la contratacion, de los pertrechos y bastimentos que ha menester, segun su porte, y ellos lo tasen conforme á él y necesidad del bajel, de que haya libro, cuenta y razon, y por cédulas del presidente y jueces oficiales despachen los ministros del almojarifazgo los pertrechos, bastimentos y municiones, de que no pidan ni cobren derechos como va referido; pero si en las Indias se ven-

dieren bastimentos, aparejos y pertrechos de los bajeles que dieren al través ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros oficiales. Y mandamos al presidente y jueces de la dicha casa y á los arrendadores y administradores del almojarifazgo y otras rentas, y á nuestros oficiales de los puertos de las Indias que así lo cumplan y ejecuten sin contravencion.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 4 de noviembre de 1518.

Que no se cobre almojarifazgo de los libros.

Los señores reyes católicos nuestros antecesores, de gloriosa memoria, en las córtes de Toledo, celebradas el año de mil cuatrocientos y ochenta, ordenaron y concedieron que de todos los libros traídos á estos reinos por mar y tierra no se cobrase almojarifazgo, diezmo, portazgo ni otros derechos por los almojarifes, dezmeros, portazgueros ni otras ningunas personas, así de las ciudades, villas y lugares de esta corona real, como de señoríos, órdenes y behetrías, y que fuesen libres y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene y es nuestra voluntad, mandamos que también se guarde y cumpla respecto de los libros que de estos reinos se llevaren á las Indias y se trajeren de ellas, y que nuestros oficiales no pidan ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo por los libros, pena de nuestra merced y cien mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Medina del Campo á 15 de diciembre de 1531.

Que los prelados y clérigos de orden sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavio y sustento de sus personas.

A los prelados y clérigos de orden sacro que pasaren á las Indias por lo que llevaren para atavio y mantenimiento de sus personas y casas, que sea propio y verdaderamente suyo y no de otras personas, aunque digan que son sus familiares y criados, porque estos no son exentos, no se les pidan ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es que les sean guardadas á los dichos prelados y clérigos las exenciones que el derecho les dá, con que no puedan vender, trocar ni cambiar lo que así llevaren en todo ni en parte, y faltando á esta calidad paguen almojarifazgo con el doble; y asimismo no admitan bienes agenos ni hacienda de persona que deba tales derechos, con pretexto y color de que son suyos los bienes. Y declaramos que este fraude y suposicion es hurto y robo público. Y mandamos que el prelado ó clérigo que tal hiciere ó cometiere, pasando de estos reinos nuevamente ó residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea habido por ageno y extraño de ellas: y la persona que se valiere del prelado ó clérigo, y con su título, nombre ó interposicion llevara bienes, los pierda, y la mitad de todos los demas que tuviere; y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes á nuestra

real cámara, juez y denunciador, y que esto mismo se guarde con los prelados y clérigos, residentes en las Indias, cuando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas y mantenimiento de sus casas, con que envíen certificacion de nuestros oficiales de aquel distrito á los jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, refiriendo los géneros y cosas porque enviaren y hubieren menester para sus personas y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion: y esta misma orden, con las dichas penas, se guarde en las cosas que se llevarren para las iglesias, monasterios y hospitales por los ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros oficiales reales que consideren y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad y hacienda de las personas y cosas que pidieran y llevarren y el precio; y haciendo presuncion ó conjetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas y casas sí les constare que es en fraude de nuestra hacienda, no se dará la certificacion, ni consentirá poner en registro para que vaya libre de derechos, salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son y su calidad (7).

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Madrid á 28 de febrero de 1543.

Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley, y calidades de esta franqueza.

Por hacer bien y merced á los que fueren á las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad que de los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres ó hijos y casas, no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren y descargaren, jurando en forma legal que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar ni cambiar con que de la entrada por tierra en Sevilla ó en otro cualquier lugar, paguen los derechos conforme el arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de esta franqueza (8).

(7) El virey del Perú, caballero de Croix, mandó entregar libres de derechos al reverendo obispo electo de Arequipa, Chaves de la Rosa, sus bulas, ornamentos, libros y otros cortos efectos: y S. M. en real orden de 4 de setiembre de 89 lo aprobó por aquella vez, mandando que no era voluntad del rey se libertase de los legítimos derechos á quien no eximiese expresamente, aunque hubiese hecho esta gracia á la salida de España.

Y sobre todo, debe verse la prolija declaracion que se hace sobre adeudo de derechos y efectos de prelados, clérigos, frailes y comunidades en la real cédula de 7 de julio de 1795.

Esta ley con sus excepciones se halla explicada en cédula de 18 de setiembre de 1768, decidiéndose que hayan de pagar los frutos que se trasportan á lugares distintos, con solo el fin de lograr mas crecido precio por ser esta negociacion; exceptuándose los que se trasportan para uso preciso y sustento de la comunidad: y los que cómodamente no pueden expenderse en el lugar de su cosecha por una moral imposibilidad, como tambien los comprados con su dinero para consumo y uso, etc.

(8) Véase la ley 17 de este título y libro.

LEY XXX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Cigales á 23 de octubre de 1549.
Que los oficiales reales procuren averiguar si los exentos de pagar almojarifazgo venden ó negocian las cosas francas.

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos de Indias que se informen, averiguen y procuren saber qué personas privilegiadas de pagar almojarifazgo venden ó han vendido en todo ó en parte las cosas exentas, y cobren de ellas y sus bienes el almojarifazgo: y si algunas tuvieren cédulas nuestras en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor y forma las vendieren ó negociaren, procedan, cobren y guarden las leyes.

LEY XXXI.

D. Felipe II, Ordenanza 48 de 1579.

Que los oficiales reales visiten los navios, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes.

Porque así conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo: Mandamos que los oficiales reales de los puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten y registren todos los navios, fragatas y embarcaciones que á sus distritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderías de contrabando, prohibidas ó sin registro, como se practica y ejecuta por nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren y se hubiere conducido en los bajeles contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras cajas reales, juntamente con lo procedido como hacienda nuestra.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe, gobernador, en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los oficiales y justicias.

La paga de almojarifazgo se ha de hacer en presencia de todos nuestros oficiales que en el puerto residieren, y del gobernador y alcalde mayor que en él estuviere ó en presencia del oficial principal, y de los tenientes de oficiales que allí no residieren, pena de pagar con el cuatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general que ha de estar en ella, y todos los susodichos den fé de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó y cerró, y quién lo pagó, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1591.

Que si al tiempo de partir las flotas no se hubiere abierto la plaza y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo por tanteo.

Porque ha sucedido haber mucha priesa en el despacho de los que habian de volver con la plata y oro de las provincias del Perú y Tierra-Firme, quedándose á invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con esta ocasion nuestros oficiales dejaron de cobrar y remitir algunos navios, que luego volvieron á estos reinos, los

derechos de almojarifazgo con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio á que se han de avaluar las mercaderías de que nuestra real hacienda recibió notable daño y perjuicio por detenerse allá mucho tiempo, correr los intereses causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal cuando debia: Ordenamos y mandamos á nuestros oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan un tanteo con toda diligencia y cuidado por los registros de las naos de lo que montaren los derechos de almojarifazgo que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio que tienen las mercaderías), y hecho esto, cobren sin dilacion por lo menos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeror navios, con una copia autorizada del tanteo; y apercibimos á nuestros oficiales que en caso de contravencion mandáremos cobrar de sus personas y bienes los daños é intereses y menoscabos que se recrecieren á nuestra real hacienda por no haber cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes y mercaderías que lo debieren.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1577.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de abril de 1630.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los maestros paguen el almojarifazgo en el puerto del Callao, y sea en moneda de plata.

Ordenamos que en el puerto del Callao estén obligados los maestros á pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas que traen del Perú y otras partes á Tierra-Firme y los de las perlas, y sea en moneda de plata ensayada ó corriente de toda ley.

LEY XXXV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1607.

Que en los puertos y ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo y los derechos en dinero.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la Isla Española, y de los demas puertos y ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demas que nos pertenecen; y no en frutos de la tierra, excepto en las partes, ó por los géneros y cosas que por leyes ó cédulas nuestras estuviere mandado ó permitido que se cobren en frutos.

LEY XXXVI.

El mismo en Valladolid á 6 de marzo de 1610.

Que en el Rio de la Hacha y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.

En el Rio de la Hacha y la Margarita, y todas las demas perquerías de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo y otras cosas que á Nos pertenecieren y hubieren de entrar en nuestra caja real, en perlas, como si fuese en oro ó plata. Y es nuestra voluntad y declaramos que allí corran por moneda.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de julio de 1570.
Que el aljarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Méjico.

Todos los mercaderes y tratantes que quisieren pagar en la ciudad de Méjico los derechos de aljarifazgo que se nos debieren en la Veracruz con pagar allí, y presenten testimonio de haber pagado, conforme á la avaluacion hecha por los oficiales reales de la Veracruz, y entreguense sus mercaderías, y á ello se obliguen en la Veracruz.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y la princesa, gobernadora, Ordenanza 11 de 1534.

Que todas las mercaderías se lleven derechamente á las aduanas.

Todas las mercaderías que fueren en los navios se lleven derechamente á la casa de contratacion ó aduana del puerto donde se descargaren, y allí se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos que á Nos pertenecen.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Valladolid á 17 de mayo de 1537.
Que los arrieros entrando en puertos con carga vayan á las aduanas á registrar y pagar los derechos.

Ordenamos y mandamos que todos los arrieros al tiempo de salir de los puertos ó entrar con ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias y retorna á estos reinos, vayan derechamente á la aduana y casa de contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haberse allí registrado y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes y perder las bestias: y asimismo den noticia al gobernador ó alcalde mayor y oficiales reales que hubiere en el puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos que trajeren, y el gobernador ó alcalde mayor y oficiales pongan por memoria en un pliego agugereado todo lo que traferen, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se deja de registrar en el puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

LEY XL.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de noviembre de 1602.

Que los generales de las armadas y flotas no impidan la cobranza de los derechos reales.

Mandamos á nuestros capitanes generales de las armas y flotas de las Indias, y á los capitanes y cabos de otros cualesquier navios que fueren á los puertos de las Indias, que no impidan á nuestros oficiales de ellos la cobranza del aljarifazgo y otros derechos que se nos debieren pagar en virtud y cumplimiento de nuestras órdenes, y sin embargo de cualesquiera que llevaran.

LEY XLI.

D. Felipe II, Ordenanza de 1563. En Madrid á 21 de enero de 1571.

Que no se cobren derechos sin licencia del rey. En ningun puerto ó parte de las Indias se

pidan ni cobren derechos en mucha ni en poca cantidad por lo que se introdujere ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad y cédula nuestra, y nuestras audiencias no lo consientan.

LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1631.

Que se puedan dar en arrendamiento los derechos reales, conforme á esta ley.

Por obiar los fraudes que resultan y ha manifestado la esperiencia, permitimos á los vireyes y presidentes pretoriales que con asistencia de un oidor y fiscal de la audiencia, y nuestros oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos reales en los puertos y partes donde conviniere; con buenas condiciones y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra real hacienda: y buen cobro que debe tener (9).

LEY XLIII.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572. En San Lorenzo á 2 de octubre de 1575.

Que los oficiales reales cobren los aljarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de aljarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona y navio, por menor, con el día, mes y año en que se despacharen las mercaderías, cuyas son, á quien tocan, quién es el consignatario, y á que respecto se cobran los derechos, para que con esta razon y orden al tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar y confrontar cada partida, con los registros y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

LEY XLIV.

El mismo en la dicha Instruccion de 1597.

Que de no pagar los derechos reales conozca la justicia ordinaria ó los oficiales reales.

Contra todos los que debieren derechos reales, aunque sean militares alistados en armadas ó flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos reales, conozca la justicia ordinaria ó nuestros oficiales reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar á que paguen.

Que los oidores y fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, ley 61, tit. 16, lib. 2.

Que de lo que se llevare al virey del Perú hasta ocho mil ducados cada año no paguen derechos, ley 10, tit. 3, lib. 3.

Que los vireyes de Nueva España, proveidos al vireinato del Perú no paguen los derechos de aljarifazgo de aquel viaje, ley 14, título 3, lib. 3.

(9) Con tal que no exceda de 4 á 5 años. Cédula de Buen-Retiro de 2 de julio de 752.

TITULO DIEZ Y SEIS.

De las avaluaciones, y afueros generales y particulares.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 26 de febrero de 1563.

Que los jueces oficiales de Sevilla envien á los oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

Nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla envien á los puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el aljarifazgo y otros derechos de las mercaderías que se llevaran á los puertos, y las envien á nuestros oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los jueces oficiales.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Madrid á 27 de mayo de 1535. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 16 de junio de 1537.

Que los oficiales reales hagan las avaluaciones estando juntos y solos.

Para la buena cuenta y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros reales derechos y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos y mandamos que cuando nuestros oficiales hubieren de hacer avaluaciones generales ó particulares de géneros, mercaderías y otras cosas que se llevan á los puertos y partes de las Indias, asistan y estén todos juntos: y solos entren en acuerdo para ello, y no consientan á otras ningunas personas mas de las por Nos diputadas, y allí traten y confieran sobre las avaluaciones que hubieren de hacer, habiéndose primero informado de las partes y personas peritas, y tasado el valor de las mercaderías, géneros y cosas, y de todo lo demas que convenga, las avalúen y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras rentas reales no reciban disminucion, ni los dueños de las mercaderías agravio; y si hubiere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de acuerdo, y ejecútase el de la mayor parte; y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583.

Que los oficiales reales hagan las avaluaciones sin llamar á los gobernadores, estando informados y solos.

Porque á las avaluaciones que se hacen en los puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los gobernadores: Mandamos que nuestros oficiales las hagan con los dueños ó administradores de las mercaderías, y que no tengan obligacion á dar aviso á los gobernadores; y hecho el informe de los dueños y partes interesadas y otras personas peritas, entren en acuerdo, y tomen resolucion como está ordenado.

TOMO III.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de julio de 1561. Allí á 2 de setiembre de 1571. Ordenanza 30 de 1572, y en la 33 de 1579.

Que se hagan avaluaciones generales para cada flota y navios.

Para cada flota que saliere de estos reinos y de los puertos del mar del Sur, y otros cualesquier navios á las provincias del Perú y otras partes y volvieren de las Indias: Mandamos que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaran y trajeren respecto del precio comun y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienzos, géneros, frutos y todo lo demas se dividiere en diferentes suertes, se avalúen cada una separadamente al mismo respecto, para que con todos los cargadores y contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado ó maltratado la ley 10 de este título, y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra caja real.

LEY V.

El mismo, Ordenanza 9 de 1564. Y en la 31 de 1572.
Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada navio.

Por las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada navio y por el registro que llevare, y en fin de ellas ha de dar fe el escribano de todo lo susodicho.

LEY VI.

El mismo en Madrid á 4 de agosto de 1561. Y á 2 de febrero de 1562.

Que siendo generales las avaluaciones que se llevaran, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

Si la certificacion ó fé que los mercaderes ó maestros llevaran de los oficiales de puertos donde primero se hubieren avaluado sus mercaderías y pagado los derechos de aljarifazgo de ellas, fuere general y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros oficiales de los puertos adonde despues llegaren, vuelvan á avaluar todo lo que llevaran, y cobren enteramente los derechos de aljarifazgo que á Nos debieren, hasta que lleven la dicha fé en particular, y entoces vuelvanles la cantidad pagada en el puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

LEY VII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 17 de mayo de 1537. El mismo, Ordenanza 9 de 1564. En Madrid á 24 de enero. Y á 22 de febrero de 1580. En Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe IV en Madrid á 14 de agosto de 1664.

Que se avalúe por los registros y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fe en los registros.

De las mercaderías, géneros y otras cosas